

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán a 10 céntimos de peseta por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso de el Anmor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑORA: La Diputacion provincial de Vizcaya ha solicitado del Gobierno de V. M. que la fuerza de Miñones, organizada actualmente en aquella provincia, sea considerada en sus actos como la Guardia civil, con el laudable propósito de rodearla del prestigio y prerogativa militares que ésta goza, para que la práctica del servicio que le es encomendado coadyuve á imponer el respeto á las Autoridades, asegurando la proteccion de personas y haciendas y el mantenimiento del orden público.

El Gobierno de V. M. reconoce la conveniencia de que sean atendidos los deseos de dicha Corporacion, ya que el estado del Tesoro no ha hecho posible aun el aumento de la Guardia civil determinado en la ley de 7 de Julio de 1876, á cuya fuerza han venido á sustituir en parte los referidos Miñones, puesto que la de aquel instituto no cuenta en la expresada provincia con el suficiente número de hombres para atender al servicio que requiere una region, en la que el creciente desarrollo de su riqueza minera ha elevado considerablemente su poblacion.

Teniendo además presente los relevantes servicios que el Cuerpo de Miñones, bajo el mando de Oficiales del

Ejército, viene prestando desde su creacion, circunstancias bastantes para deferir á lo solicitado por la Diputacion de Vizcaya, el Ministro que suscribe estima conveniente se le declare comprendido dentro del artículo 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, con lo cual quedaria sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército, y por lo tanto, en las mismas condiciones que la Guardia civil, puesto que su mision es análoga en un todo.

Trae consigo esta declaracion la dependencia de los Miñones del Ministerio de la Guerra para la organizacion y disciplina, y del de la Gobernacion en cuanto se refiere á su servicio normal, quedando á cargo de la Diputacion provincial, que satisface todos los gastos, lo relativo á la parte económica y administrativa, y exige asimismo modificar su actual reglamento para armonizarlo con los preceptos militares.

Considerando que la organizacion militar de estas fuerzas ofrecerá ventajas para el servicio de la provincia de Vizcaya y para el Estado, al que por otra parte no se le origina con ello gasto alguno, y teniendo en cuenta que la existencia de esta fuerza no se opondrá á que en su dia, cuando la situacion del Tesoro público lo permita, se cumplimente en todas sus partes la ley de 7 de Julio de 1876.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza militar-

mente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de Justicia militar.

Arr. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organizacion y disciplina y del de la Gobernacion por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitan general de las Provincias Vascongadas.

Art. 3.º La fuerza de Miñones será costeada por la Diputacion provincial, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administracion.

Art. 4.º El Cuerpo de Miñones constará, por ahora, de 100 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden y en virtud de propuesta que dicha Corporacion hará por conducto del Capitan general de Vascongadas. Percibirán estos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputacion provincial ya citada.

Art. 5.º La mision de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al instituto de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecucion de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, proteccion de las personas y sus derivados.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, se dictará un reglamento para la organizacion y disciplina, régimen, servicio y administracion de este Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra

MARCELO AZCÁRRAGA.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Visto el resultado de la convocatoria de propietarios publicada por la Administracion para el arrendamiento de un local destinado á la instalacion de las oficinas de Correos y Telégrafos de Málaga:

Vista la proposicion presentada en dicha convocatoria por D. Enrique Herrera Moll, ofreciendo á este fin la casa núm. 1 de la calle del Cister de aquella capital:

Visto lo que del expediente é informe del Delegado de la Direccion general de Correos y Telégrafos resulta, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, referente á las formalidades propias del arrendamiento de locales; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para otorgar el correspondiente contrato definitivo con D. Enrique Herrera Moll, ó su representacion legal, para el arriendo del local citado, por término de cuatro años y precio de 10.500 pesetas anuales, siendo de su cuenta las obras necesarias para llevar á cabo la instalacion de las oficinas, empezando á regir este contrato desde el dia en que estas se instalen en dicho local, cuyo arrendamiento se considerará prorogado por otros cuatro años, si seis meses antes de espirar los primeros no se comunicasen mutuamente las partes la despedida de la citada casa.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

Jose Elduayen.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Juan Domingo Pinedo, á nombre de los herederos de D. Juan Bencelada Torralbo, en solicitud de la autorizacion necesaria para vender públicamente, con sujecion á la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas minero-medicinales del manantial de su propiedad, denominado Moyanico, que brota en término de Marmolejo, provincia de Jaen:

Resultando que por Real orden de 29 de Mayo de 1890 se acordó desestimar las oposiciones formuladas en dicho expediente, y declararlo concluso á los efectos de nombrar el Médico Director que debiera emitir el informe reglamentario acerca de las mencionadas aguas.

Resultando cumplido éste y cuantos demás requisitos previene la referida Real orden de 17 de Mayo de 1886 para la tramitacion de la dicha autorizacion solicitada:

Resultando que las aguas del manantial Moyanico son minero-medicinales, puesto que por su composicion corresponde clasificarlas entre las *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litínicas*:

Resultando que el agua de la expresada fuente solo es aplicable actualmente al uso en bebida por lo escaso de su caudal:

Resultando que terminados todos los trámites informativos de este expediente, D. Eduardo Leon y Llerena ha presentado una certificacion de toma de posesion de terrenos expropiados para la ampliacion del balneario de Marmolejo, entre los que se halla comprendido el en que brota el manantial Moyanico, suplicando, fundado en este documento, y considerándose por el dueño de las aguas, que se suspenda la resolucion interesada en este expediente hasta que se declare si es necesario solicitarlo de nuevo por el actual propietario cuando las necesidades de los enfermos lo reclamen:

Resultando presentada con posterioridad una instancia de D. Juan Domingo Pinedo, en la que y en la copia que acompaña de otra dirigida al Gobernador de Jaén, expone que escudado D. Eduardo Leon y Llerena por la orden de posesion de terrenos, no solo ha ocupado estos, sino la fuente de Moyanico, cegándola con obra de mampostería y ladrillo é inutilizándola, tal vez para siempre, solicitando que sin perjuicio de utilizar las acciones que considere pertinentes á sus derechos de propiedad se desestime la pretension de D. Eduardo Leon y Llerena, y se otorgue á sus representados la autorizacion para la venta de las aguas:

Considerando que las del manantial Moyanico son minero-medicinales, y que el reglamento de baños impone que todas las aguas de esta naturaleza se dediquen al uso terapéutico:

Considerando que los manantiales hidro-medicinales de emergencia natural y espontánea deben ser aprovechados en tal concepto, y que ajustándose á las leyes vigentes relacionadas con la materia, debe cuidarse de acomodar siempre su explotacion, por lo que respecta al captado y alumbramiento, á aquellos medios que, previos los dictámenes periciales, sean considerados inofensivos para la existencia, caudal ó composicion de otros manantiales, sobre todo si están ya declarados de utilidad pública:

Considerando que el escaso caudal de la fuente Moyanico solo permite

utilizar sus aguas en bebida:

Considerando que si bien la certificacion de toma de posesion de terrenos hace aparecer á D. Eduardo Leon y Llerena como propietario de hecho de los terrenos donde emerge el manantial D. Juan Domingo Pinedo, recurre de la resolucion del expediente por el que se llegó á dicha posesion, y niega en todo caso el derecho á la delas aguas como á su vez, segun resulta de este expediente, la Hacienda se considera dueña del manantial de Marmolejo, y por lo tanto, con opcion á expropiar ó dejar de expropiar dichos terrenos para ampliar este balneario:

Considerando que estas cuestiones de propiedad, cuya resolucion definitiva en la mayoría de los casos no compete á la Administracion, no debe ser obstáculo para una declaracion á que se llega por repetidos informes facultativos y como definicion técnica que afecta so o á la naturaleza de las aguas á que hace referencia:

Considerando que la declaracion de ser una agua mineral y su uso de utilidad pública no va encaminado á favorecer intereses particulares por el interés comun, como reconoce el artículo 12 del reglamento vigente, que confiere al Gobierno la facultad de llegar á dicha declaracion, aun contra la expresa voluntad del dueño de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar minero medicinales, á los efectos de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litínicas*, que emergen del Moyanico, y autorizar su venta en las farmacias, valiéndose únicamente para este servicio de la corriente y cauce natural de dicha fuente. Es asimismo la voluntad de S. M. que el propietario del manantial que haya de gozar la declaracion de utilidad pública reglamentaria, quede obligado á solicitar la competente autorizacion para toda obra nueva de captado ó alumbramiento, mediante expediente, en virtud del cual, y previo informe de los Ingenieros, se determine que no puede perjudicarse ni existe peligro para la integridad del manantial de Marmolejo, debiendo restituirse el dicho manantial de Moyanico al ser y estado en que se encontraba al incoarse el expediente de declaracion de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 10 de Abril)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por la Diputacion provincial de esta capital, solicitando autorizacion para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas; dicha Seccion emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Marzo corriente la Seccion ha examinado el expediente promovido por la Diputacion provin-

cial de Madrid en solicitud de autorizacion para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas.

Resulta de antecedentes que calculando la Diputacion en 3 millones de pesetas lo que quedará pendiente de cobro en fin del ejercicio de 1891 á 1892, cantidad en que se comprenden 2.152.597'55 pesetas en concepto de resultados de la liquidacion de 31 de Diciembre de 1891, y en otros 3 millones de pesetas lo pendiente de pago en la misma época, cifra en que se incluyen 1.639.424 pesetas procedentes de resultados de la liquidacion de 31 de Diciembre de 1891, de acuerdo con sus acreedores y en conformidad con 38 Ayuntamientos deudores de atraso del contingente, ha aprobado 19 bases para la conversion de los créditos existentes á favor y en contra de la provincia.

La operacion se funda en dos emisiones: una de obligaciones de los Ayuntamientos á favor de la Diputacion de á 500 pesetas cada una de vencimiento fijo en plazos graduados por el importe de los descubiertos dentro de un máximo de treinta años con garantía expresa y determinada para que sean exigibles ejecutivamente y un interés del 6 por 100 anual pagadero trimestres por vencidos.

Mediante estas obligaciones los Ayuntamientos tienen derecho á solventar antes del 30 de Junio de 1892 sus descubiertos con la Diputacion hasta fin del ejercicio de 1890-91.

La garantía que se señale será una renta ó ingreso determinado, que obligatoriamente se incluirá en presupuesto.

La Junta municipal aceptará la operacion, señalará la garantía, se comprometerá al cumplimiento del contrato y nombrará persona ó comision que liquide con la Diputacion la deuda de cada pueblo para firmar y entregar luego la última las antedichas obligaciones y recibir en cambio las cartas de pago.

Otra de obligaciones de la Diputacion de á 500 pesetas cada una con interés del 6 por 100 amortizables por trimestres por todo su valor, que se entregarán á los acreedores á cambio de sus créditos, verificándose á la par la operacion de concierto.

La cifra de esta emision no excederá de 6.000, pero se limitará al importe de los créditos vencidos y liquidados dentro del ejercicio de 1891-92.

A la seguridad del pago de las obligaciones provinciales, su amortizacion é intereses, quedan afectas las garantías de las obligaciones de los Ayuntamientos, comprometiéndose además la Diputacion, á fin de adelantar la amortizacion, á destinar á esta el producto líquido de las fincas que pertenezcan á la provincia y que actualmente no estén destinadas á servicios provinciales, las cuales se obliga á enajenar en un plazo que no exceda de dos años.

La Direccion de Administracion local, despues de detenido examen de la operacion y fundándose en que es facultad del Gobierno aprobarla con arreglo al artículo 77 de la ley Provincial, propone:

1.º Que se autorice á la Diputacion provincial de Madrid para realizar la operacion.

2.º Que los Ayuntamientos puedan dar en garantía de sus obligaciones los ingresos ordinarios de sus presupuestos, comprendidos los de consumos, arbitrio extraordinario y láminas de Propios, pero formando para su enajenacion el preciso expe-

diente, caso de que sea necesario.
3.º Que efectuada la emision de las obligaciones provinciales, la Diputacion remita al Ministerio los datos indispensables para la cotizacion de las mismas en Bolsa.

A juicio de la Seccion, están manifiestas las ventajas de la operacion, que no cabe sino informar de conformidad con lo propuesto por la Direccion.

De una parte la operacion es beneficiosa para los pueblos, pues les permite satisfacer sus atrasos de contingente disfrutando de una amplitud en cuanto al tiempo á que ciertamente no tienen derecho, pues la Diputacion puede apremiarlos para el pago de sus descubiertos y ni aun así les resultan agravios con el interés del 6 por 100 que tendrán las obligaciones que emitan á favor de la Diputacion, si se recuerda que ese mismo interés devengan los atrasos del contingente.

Respecto de la Diputacion también es útil la operacion que realiza con sus acreedores, pues la pone en condiciones de nivelar su presupuesto ordinario sin perjudicarse en lo más mínimo, pues en el fondo no se trata sino de una conversion, y las garantías legales de ésta no se extienden á más de las garantías que ofrecen los Ayuntamientos.

Y como tanto la Diputacion como los Ayuntamientos se mueven en el presente caso dentro de una órbita de hechos consumados al amparo de la ley, como son los atrasos del contingente y las deudas de la Diputacion, pues sin aumentar las cargas que pesan sobre las respectivas Haciendas municipales, verifica una conversion de la forma y condiciones de las deudas pendientes de pago lo cual se ejecuta mediante convenios entre la Diputacion y los Ayuntamientos, y entre aquella y sus acreedores, convenios que pueden ser válidamente realizados por aquellas Corporaciones sin necesidad de autorizacion legal alguna, es lógico deducir que, habida consideracion del fondo de la operacion, ésta no necesita de la aprobacion del Gobierno para ser válida, toda vez que el art. 77 de la ley Provincial exige esa aprobacion tan solo para emitir empréstitos ó estipular préstamos, operaciones muy distintas de las que pretende realizar la Diputacion provincial de Madrid, terminantemente limitada á una conversion de deuda que tiene un alcance muy otro que el de un préstamo.

Más si en su fondo no es un préstamo, por la forma reviste tal carácter la conversion proyectada, pues la Diputacion emitirá obligaciones provinciales representativas de una deuda, y como éstas han de cotizarse en Bolsa á fin de reforzar la cotizacion de las mismas, conviene alejar toda sombra de ilegalidad que pudiera derivarse del antedicho carácter, para lo cual nada tan acertado como que V. E. se sirva autorizar de conformidad con lo propuesto por la Direccion la operacion de crédito de referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 7 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso. (Gaceta del 20 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto. Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Torrelavega, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el pueblo de Molledo, durante los tres dias siguientes á la publicación de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción. Santander 12 de Abril de 1892.—Dionisio Leon.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARINA DE CUDEYO

TERCER TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: INGRESOS, Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores, Operaciones realizadas en este trimestre, and Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Ampliación, Resultados, Recursos á cubrir el déficit, Reintegros, Cuenta de Contribuciones, Id. de ensanche de población, and PAGOS: Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Ampliación, Resultados, Devoluciones, Cuenta de Contribuciones, Id. de ensanche de población.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Marina de Cudeyo á 31 de Marzo de 1892.—El Depositario.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Marina de Cudeyo á 31 de Marzo de 1892.—El Regidor Interventor, Valentin Bedia.—El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada—V.º B.º—El Alcalde, M. de Ballesteros Lastra.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1887, el Claustro de profesores de la Escuela Normal de esta provincia y el Inspector de primera enseñanza de la misma han acordado que las conferencias pedagógicas tengan lugar en el local de esta Escuela en los dias 24 al 28, ambos inclusive, del próximo mes de Julio, á las horas de costumbre; y que los temas que han de ser objeto de la discusión sean los siguientes:

1.º ¿En qué consiste el raciocinio? Procedimiento inductivo y deductivo. Ejercicios más apropiados para enseñar á los niños á discurrir. Percepción interna y necesidad de la reflexión. Aplicaciones á la educación.

2.º De la voluntad y libre albedrío. Obstáculos que se oponen á que el hombre obre en conformidad con las inclinaciones racionales de la voluntad.

3.º Instrucción pública en general, considerada en relacion con la vida de los pueblos. Instrucción popular ó primera enseñanza, y su influencia en la vida moral y económica de las naciones. Derecho que tiene el niño á recibir esta enseñanza. Intervención del Estado.

4.º Indole y carácter de la primera enseñanza. Materias que comprende en sus diferentes grados. Necesidad de estos conocimientos para todos sin distinción. Conformidad de estas lecciones varias con los principios pedagógicos. Objeciones en contra.

Los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en este certamen, lo pondrán en conocimiento de esta Dirección en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, para cumplir lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio del 88.

Esta Dirección espera que los Maestros de instrucción primaria de ambos sexos, llevados de su celo y amor á la enseñanza, responderán noblemente á los deseos y propósitos del Gobierno, concurriendo á estos certámenes, que tanto influyen en el porvenir de la enseñanza y en la difusión de los conocimientos pedagógicos.

Santander 11 de Abril de 1892.—El Director, Angel Regil.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesion de 30 de Marzo último, sacar nuevamente á subasta, conforme lo determinan las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, las obras de reforma del pavimento de la calle de Velasco, se anuncia por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, celebrándose aquella á las doce de la mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El presupuesto total de la obra asciende á la cantidad de 10.374 pesetas.

El expediente con los tipos unitarios, condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en el Negociado de obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta los licitadores, habrán de presentar sus

proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de mil pesetas hecho en la depositaria municipal, con sujeción al siguiente modelo, y quedando obligados a condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios.

Santander 12 de Abril de 1902.— José Zumelzu de Aja.

Modelo de proposición.

D.... vecino de..., acepta las condiciones para la referencia de pavimento de la calle de Velasco, y se compromete a su ejecución con la baja de (en letra) por ciento en los precios del presupuesto.

(Fecha y firma.)

Providencias judiciales

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador Mazorra, en nombre de don Juan Bautista Sainz Trueba, contra D. Manuel Sainz Trueba, declarado rebelde, el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, tiene acordado se requiera al don Manuel Sainz Trueba para que en el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, presente en la Escribanía del autorizante los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas en el término de Selaya, con fecha diez y ocho de Enero último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia pongo la presente en Villacarriedo a nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, J. Fidel Riancho.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de instrucción de esta villa de Santaña y su partido.

Hago saber: Que el día trece de Mayo próximo venidero y diez de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas que á continuación se describen:

Pesetas.

- 1.^a En el sitio del Pontón, del pueblo de Riano, una casa compuesta de cuadra y piso principal, que mide veinte pies de frente por treinta y cuatro de larga, señalada con el número 10 de población; linda Este terreno de doña Amalia Fernandez del Rebollos, Oeste casa de la citada doña Amalia, Sur su corral y Norte la misma doña Amalia, tasada en ochenta pesetas 80
- 2.^a En citado sitio del Pontón, carro y medio de tierra labrada; linda Este carretera, Oeste corral de la casa antes descrita, Sur Ramon Solana y Norte doña Amalia Fer-

- | | | |
|-----------------|---|----------|
| | | Pesetas. |
| | andez, tasada en nueve pesetas | 9 |
| 3. ^a | En referido sitio, carro y medio de tierra labrada; linda Este casa de José Estera, Oeste y Sur carretera y Norte don Antonio Santander, tasada en nueve pesetas | 9 |
| 4. ^a | En expresado pueblo y sitio de la Cárcoba, dos carros de terreno labrado; linda Este Nicanor Torre, Sur carretera y Oeste y Norte Eustaquio Pellon, tasada en doce pesetas | 12 |
| 5. ^a | En el sitio del Solar, del mismo pueblo, un carro de terreno labrado; que linda Este carretera, Oeste Eustaquio Pellon, Norte y Sur doña Amalia Fernandez, tasada en cinco pesetas. | 5 |
| 6. ^a | En el sitio de la Llosa del Nogal, tres carros de terreno labrado; linda Este Eustaquio Pellon, Sur y Oeste Antonio Santander y Norte carretera, tasado en quince pesetas | 15 |
| 7. ^a | En el sitio de Trilluezo, cuatro carros de terreno labrado y prado; que linda Este carretera, Oeste doña Amalia Fernandez y Norte y Sur carretera, tasada en veinte pesetas | 20 |

Las fincas descritas propias de Froilan Eugenio Santander Expósito, se rematan en el día y hora señalados, para con su importe satisfacer las costas impuestas al mismo en causa por hurto; se advierte que se procede á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de dicha tasación.

Santaña nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Lopez.—P. M. de S. S.^a, Sebastian Olazábal.

CÉDULA DE CITACION.

El señor D. Francisco Martinez Valdes, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día veintiseis del corriente, dictada á virtud de certificación expedida por la Secretaría de sala de la Audiencia de lo Territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo acordado y resuelto por la misma, en los autos de testamentaria que en este Juzgado promovió D.^a Isidora Gutierrez Alonso á bienes de su finado esposo D. Feliciano de la Madrid, cuyo expediente obra ante dicha sala por virtud de apelación que dicha viuda interpuso contra un auto de este Juzgado negatorio de la acumulación al referido juicio de testamentaria de autos ejecutivos, instados en este Juzgado por D.^a Luisa Fernandez, viuda de Cueto, quien habiéndose mostrado parte en el recurso de apelación pendiente en la Superioridad ha hecho constar en legal y

debida forma el fallecimiento de la D.^a Isidora Gutierrez, y en vista de la certificación presentada, la Sala dictó la providencia siguiente:

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la certificación y papel de reintegro que se acompaña, cuyas mitades se devolverán al Procurador Perez de Leon, se da por terminada la representación en estos autos del Procurador Calderon, á nombre de D.^a Isidora Gutierrez Alonso, mediante el fallecimiento de esta, teniendo por evacuado el traslado para instrucción concedida al mismo.

Librese certificación al Juez de primera instancia de Potes, de oficio por ahora, á fin de que se cite á los herederos ó causa habientes de la finada D.^a Isidora Gutierrez Alonso, para que en el término de quince días se personen en estos autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Entreguense las copias presentadas por dichos Procuradores.

Burgos Marzo tres de mil ochocientos noventa y dos.—Está rubricado.—Ante mí, El Secretario auxiliar: Licenciado, Gustavo Lopez Bárcena.

Dicho Sr. Juez manda se cite á los herederos ó causa habientes de la finada D.^a Isidora Gutierrez, y siendo uno de ellos Isidoro de la Madrid, que se halla ausente en la República de Méjico, se acordó en la citada providencia del día veintiseis de Marzo corriente, se le cita por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de sesenta días, se persone en los referidos autos pendientes, ante la sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Y para que dicha citación pueda practicarse en la forma y manera acordada, expido la presente cédula para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Potes á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Francisco M.^a de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciemb. e de 1891.

Pesetas.

Anievas	14	26
Bárcena Pió de Cocha	9	20
Cabezon de Liébana	23	31
Camaleño	31	64
Cilloizo	10	20
Corvera	13	40
Botmedio	57	53
Hermanjad Campo de Suso	64	60
Liendo	3	30
Liérganes	10	36
Limpas	9	78
Los Corrales	27	08
Los Tojos	52	73
Luena	35	20
Miera	8	14
Pesaguero	22	29
Pucote Viego	3	91
Rasines	7	50
Riv. montan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Paoloba	12	15
San Miguel de Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65

San Roque Riomiera	2	50
Santiurde de Toranzo	21	91
Selaya	4	31
Solózano	7	31
Santaña	1	50
Torre la Vega	7	30
Valdeprado	1	51
Villafra	30	23
Villacarriedo	4	

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por algures mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3. principal, derecho, acompañando una peseta en sellos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.
En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.